



*Intendencia Municipal
Rosario*

DECRETO Nº 0052

Rosario, "Año del Bicentenario de la Bandera Nacional", 08 de enero de 2013.

VISTO

La Ordenanza Nº 2.783 y modificatorias, Código de Faltas de la Municipalidad de Rosario,

Y CONSIDERANDO

Que el Código de Faltas y sus modificatorias, especialmente la Ordenanza Nº 8.883, contempla conceptos que requieren reglamentación;

Que en primer lugar cabe hacer mención a las formas de notificar, cuando la norma prevé en su artículo 404.1 "Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere".

Que el principio básico que proporciona legalidad a las notificaciones es la constancia de haberse efectivizado la misma en el domicilio que se entiende constituido legalmente, asegurándose así el conocimiento por parte del interesado;

Que en la actualidad existen empresas privadas de correo que prestan los mismos servicios y en las mismas condiciones que el correo oficial. Las empresas privadas para funcionar requieren de la previa obtención de una licencia habilitante conforme los lineamientos y disposiciones que establece el marco regulatorio postal, que otorgará la Comisión Nacional de Comunicaciones, que a su vez es quién tiene a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y condiciones de prestación del servicio postal;

Que dado lo expuesto precedentemente, deben considerarse legalmente válidas las notificaciones efectuadas por las empresas privadas de servicio postal, siempre que generen una constancia de haber efectuado la misma;

Que en segundo lugar, también es necesario abordar el tema de la representación en la comparencia a juzgamiento;

Que la Ordenanza 2783/81 y modificatorias prevé en su artículo 402.1 "El Tribunal ... citará y emplazará al imputado que no haya concurrido espontáneamente para que comparezca y ejerza su derecho a ser oído y ofrecer la prueba que estime conveniente, en la audiencia señalada al efecto ...";

Que el art. 402.2 reza "... El Juez hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto...";

Que el artículo 101.8 dice "Cuando una falta municipal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores,

podrá procesar a la entidad y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio”;

Que por otra parte, el art. 101.9 dice “Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia de su representante.”;

Que surge la necesidad de compatibilizar todas estas normas en el marco de una interpretación lógica que contemple a su vez la naturaleza jurídica propia que posee la falta municipal y su procedimiento.

Que en virtud de ello, es menester interpretar, que ante cualquier tipo de faltas, es posible que el infractor pueda comparecer a Juzgamiento por sí o por representante con poder suficiente, sin perder de vista que a los fines de la prueba y como medida de mejor proveer, el Juez interviniente en la causa puede hacer comparecer al infractor para oírlo personalmente.

Que para el caso de las personas jurídicas y siguiendo las reglas del mandato, la única forma que tienen estas asociaciones de comparecer, es a través de sus representantes, y para ello es suficiente acreditar tal condición, sea mediante poder especial para juicio o para comparecer ante organismos administrativos o bien cuando dichas facultades de representación surjan de los instrumentos estatutarios o asamblearios de las propias asociaciones.

Que en tercer lugar, cabe hacer un análisis del artículo 106.2 de la Ordenanza 2.783 modificada por Ordenanza 8.883 que refiere “La acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos años para las faltas leves y a los cinco años para las faltas graves, conforme lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24449, en todos los casos, a contar desde dictada la sentencia definitiva. La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva falta o por su quebrantamiento en el caso que hubiere comenzado a cumplirse la pena.”

Que la redacción vincula los plazos referenciados, a la Ley Nacional Nº 24.449, Ley Nacional de Tránsito, dejando la duda si contempla las infracciones de otra naturaleza no clarificando como lo hacía el viejo artículo reformado, que uniformaba los períodos de prescripción a las acciones y penas recaídas sobre todo tipo de contravenciones, no solamente las que refieren a la naturaleza tránsito. Por ello, es necesario reglamentar el artículo 106.2 reformado dando previsión y seguridad jurídica al ciudadano, dotando al mismo tiempo de una herramienta cierta a los jueces que deben intervenir por competencia en cada una de las causas sometidas a juzgamiento.

Que por último corresponde referir a la interpretación de la norma que emerge del artículo 606.1 y cc. del Código Municipal de Faltas, cuestión de grave trascendencia para los intereses particulares, cuando dispone: “Transcurridos 2 años desde la fecha de la efectivización de la sentencia que imponga la inhabilitación y/o clausura definitiva dispuesta por el Tribunal Municipal de Faltas, el infractor podrá solicitar la rehabilitación condicional...”. Principio general que no ha sido modificado por normas posteriores.

Que más allá de una interpretación gramatical, en el sentido que el artículo 606.1 cuando refiere a la “inhabilitación” no lo hace con el aditamento de “definitiva”, reservando esta expresión al segundo supuesto de “clausura”, es útil recordar la primera regla de interpretación de las normas, cual es el dar pleno efecto a la intención del legislador, pero es preponderante a los fines de juzgar la razonabilidad de su inteligencia y congruencia con el resto del sistema, la consideración de sus consecuencias y la adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto. La interpretación razonable no solo reconoce un proceder interpretativo “hacia adentro” del sistema, sino “previsor” o por sus “resultados”; y este último aspecto apunta a observar si la norma dice algo “útil, sensato o justo”; principio que de no respetarse podría conducir a una sentencia arbitraria.

Que con lo expuesto no puede entenderse razonablemente que por vía de una interpretación estricta y literal del sistema normativo del Código Municipal de Faltas se concluya con una facilitación o premio a quien ha padecido sanciones de mayor gravedad (inhabilitación definitiva), en detrimento de quienes las han padecido más leves (inhabilitación por tiempo determinado); ni que esa haya sido la intención del legislador.

Que conforme lo establecido en el artículo 41 inc. 5) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Nº 2756 t.o.), en uso de sus atribuciones;

LA INTENDENTA MUNICIPAL

DECRETA

ARTÍCULO 1º: REGLAMENTASE el Código de Faltas en los artículos y forma que a continuación se detalla:

ARTÍCULO 404.1: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, mediante los agentes notificadores de la Oficina de Notificaciones Municipal, por agentes notificadores ad hoc, por conducto del correo oficial o por conducto de prestadoras privadas habilitadas e inscriptas en el Registro Nacional de prestadores de servicio de correo que administra la Comisión Nacional de Comunicaciones, contratadas según el caso, conforme los procedimientos municipales vigentes. Se considerarán válidas todas las notificaciones efectuadas por los citados, si existiera constancia fehaciente de los mismos, de haberla efectuado en el domicilio legalmente constituido; siendo aplicables en cuanto a la forma de practicar las notificaciones las normas municipales, las que se integrarán en caso de silencio u oscuridad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de Santa fe.

ARTÍCULOS 402.1, 402.2, 101.8 y 101.9: Ante cualquier tipo de faltas, es posible que el infractor pueda comparecer a Juzgamiento por sí o por representante con poder suficiente, sin perjuicio de que a los fines probatorios y como medida de mejor proveer, el Juez interviniente en la causa pueda hacer comparecer al infractor para oírlo personalmente.

Las personas jurídicas podrán comparecer a través de sus representantes, siendo para ello suficiente acreditar tal condición, sea mediante poder especial para juicio o para comparecer ante organismos administrativos o bien mediante la presentación de los instrumentos estatutarios o asamblearios de las propias asociaciones que los faculten a dicha representación

ARTÍCULO 106.2: Para todas las faltas previstas en el Código de Faltas, cualquiera sea su naturaleza, la acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos años para las faltas leves y a los cinco años para las faltas graves, en todos los casos contados a partir de dictada la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 606.1: En el supuesto de sanción de inhabilitación dispuesta por el Tribunal Municipal de Faltas con carácter temporario o definitivo, transcurridos dos años desde la fecha de la efectivización de la sentencia que la impuso, el infractor podrá solicitar, previo cumplimiento de los requisitos que el Código Municipal de Faltas establece, la rehabilitación condicional.

ARTICULO 2º: Dése a la Dirección General de Gobierno, insértese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y comuníquese.

FERNANDO ASEGURADO
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Rosario



Dra. MÓNICA FEIN
Intendente
Municipalidad de Rosario

